

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de haber solicitado varios navieros de esa ciudad se dejen sin efecto las Reales órdenes espeditas por este Ministerio en 8 y 10 de julio del año anterior sobre pago de derechos sanitarios, dicha Corporacion ha informado lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion segunda, que á continuacion se inserta:

Varios navieros de Barcelona, en una estensa instancia que el Gobernador de aquella provincia ha elevado á la Superioridad, solicitan se dejen sin efecto las Reales órdenes espeditas por el Ministerio de la Gobernacion en 8 y 10 de julio del año anterior, que en su concepto quebrantan la uniformidad que debe haber entre las disposiciones de un mismo ramo, y están en pugna con la ley y Reales órdenes referentes al pago de derechos sanitarios, lo cual se comprende tanto menos, cuanto que tienen solo el carácter de aclaratorias de otras anteriores, cuyo contesto contradicen.

Recuerdan que en la primera, ó sea la de 8 de julio, se previene que la recaudacion de derechos se haga, sea y se entienda con relacion al arqueó ó cabida total de los buques sin deduccion de espacio alguno, cuya prescripcion creen hija de una interpretacion desacertada de la ley vigente de Sanidad opuesta á su recto sentido, al que siempre se le ha dado, á lo que aconsejan los principios dominantes en la materia, y perjudicial para la marina.

Traducen la expresion genérica, toneladas que mida un buque, por las que resulten útiles para la carga, deducidos los espacios de máquinas, carboneras, pañoles etc.; ó sea, no la carga que el buque lleva, sino la que pueda trasportar.

Creen este extremo fuera de cuestion, así como la duda de si el pago de los derechos debería hacerse por las tonela-

das de carga actual ó por la que puedan trasportar los buques, mediante á haberse resuelto en el último sentido; y descansando en la práctica comunmente seguida en conformidad á tal supuesto, se muestran sorprendidos con la Real orden de 8 de julio, porque á su entender destruye lo que siempre se habia hecho, lo consignado en la ley, y lo que es justo y regular que se ejecute.

En comprobacion de que su doctrina no parte de gratuitas suposiciones, citan una Real orden de 12 de julio de 1847 espedita por Hacienda en vista de otra de Marina, trasladando á aquel Ministerio la Real resolucion en que se declara por punto general que, así como á los buques de vela no se les cuenta el número de toneladas que ocupan las cámaras y pañol de pertrechos navales, tampoco en los roles de los vapores deben contarse las toneladas de los espacios que ocupen las máquinas, carboneras y demás de su servicio, cuya orden circuló por la Direccion respectiva á todas las Aduanas del Reino para su noticia y cumplimiento. Encuentran esta disposicion perfectamente conforme con la espedita por Marina en 30 de abril del próximo año, y con la práctica constantemente observada, clara, terminante y en vigor; y comparándola con la ley de faros de 11 de abril de 1849, Real decreto de 17 de diciembre de 1851 sobre impuesto de fondeadero, carga y descarga y la ley orgánica de Sanidad, creen desvanecer toda duda, en cuanto á que el pago de derechos debe efectuarse con deduccion de las toneladas que ocupen en los buques las máquinas, carboneras, pañoles y demás.

Aun sin existir todas esas disposiciones, creen fácil conocer que los derechos de navegacion deben pagarse en proporcion á la cabida útil de los buques, ó sea á las mercancías que en ellos puedan colocarse, y despues de citar como comprobantes de su opinion el art. 47 de la ley orgánica de Sanidad, la tarifa aneja á la misma, el art. 13 del Real decreto de 7 de mayo de 1856, el art. 10 de la instruccion de 9 de noviembre de 1858 y las disposiciones relativas á los impuestos de faros y fondeaderos, entienden que dando á tales superiores disposiciones la inteligencia que se les ha dado por las dos Reales órdenes que combaten, resultaría, contra el espíritu mismo de las leyes, insostenible y enormísima la exaccion sanitaria con relacion á la de otros impuestos.

Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, de Sanidad de la provincia apoyan la demanda de los navieros, conceptuándola justa y de todo punto conveniente, fundándose principalmente en que de computar para el pago de derechos los

espacios de los buques que no se utilizan para la carga, equivaldria á sancionar el absurdo económico de cargar con un impuesto, no al luero, utilidades ó réditos del capital, sino al capital mismo, puesto que en los buques forman parte del capital que representan sus máquinas, pertrechos y útiles navales, y los espacios ocupados por unos y otros.

Consideran razonable, natural y sencillo que los vapores adeuden derechos sanitarios una sola vez en viaje redondo; segundo extremo á que aluden en su instancia los interesados, tanto porque así lo aconsejan la conveniencia de favorecer y facilitar la navegacion por medio del vapor, como para no incurrir en la falta de equidad que á su juicio existe en obligarles á pagar los mismos derechos en los puertos en que toquen las más de las veces para dejar ó tomar fracciones insignificantes de carga, lo que, además de oneroso en sumo grado, llegaria á dar el forzoso resultado de apartar los vapores de los puertos intermedios, dejar á estos en un aislamiento inconveniente, é imposibilitar ó dificultar al menos mucho sus comunicaciones con los otros puertos, causándose, no solo á la navegacion, sino al comercio, perjuicios considerables que pueden evitarse.

Hecha, pues, cargo la Seccion del resultado que ofrece el expediente consignado con fidelidad en el extracto que antecede:

Vista la ley orgánica del ramo en su parte referente al pago de derechos:

Vista la tarifa aneja á la misma ley, en la cual se determina los que han de pagarse, en qué casos y por qué concepto:

Vistas algunas de las disposiciones que citan los interesados, cuyo contesto y espíritu difieren esencialmente de las de 8 y 10 de julio cuya anulacion se demanda:

Visto lo propuesto en anteriores consultas relativas á los extremos ó cuestiones de que los recurrentes se ocupan.

Atendiendo á que las dos Reales órdenes sobre que versa este expediente, espeditas sin duda con el propósito de acrecentar algo los rendimientos sanitarios, nada exagerados en verdad, mas bien que aclaratorias pueden considerarse en efecto opuestas y en continua discordancia con varias otras dictadas por diversos centros administrativos referentemente al modo de entender el arqueó de los buques como tipo regulador de los derechos que deben abonar:

Considerando que si por Marina, Hacienda y Fomento se reputan libres de pago las toneladas ó espacios de los buques ocupados por sus máquinas, calderas, pertrechos navales y demás de su indispensable servicio, no hay razon para

que se consideren de otra suerte al tratarse del ramo sanitario:

Considerando que de este principio se desprende lógicamente que tales espacios y útiles forman parte del capital que los buques representan y en tal concepto fuera irregular comprenderlos en la exaccion de que se trata:

Y considerando, por último, equitativo según se dice en otra consulta de esta fecha, que los vapores paguen en un solo puerto los derechos sanitarios con arreglo á su cabida y procedencia, y que se les reputen en los demás á que despues arriben como de cabotaje:

Es la Seccion de dictámen, salvo el más ilustrado del Consejo, que no hay inconveniente, antes bien procede modificar las Reales órdenes de 8 y 10 de julio del año anterior en el sentido que se deja manifestado.

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, disponiendo se publique en la Gaceta, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

### SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 5.º—Hacienda.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles en 14 del actual me dice lo que sigue:

«Con esta fecha se ha pasado por la Direccion de mi cargo al Excmo. señor Inspector general de Carabineros la comunicacion siguiente:—Excmo. señor.—Ni en la Seccion 11 del capítulo 1.º de las Ordenanzas de Aduanas, ni en la Instruccion de 16 de julio último, para el servicio de los ferro-carriles, se ha establecido disposicion alguna respecto al modo en que deberán proceder las compañías y la fuerza del resguardo que escolte los trenes en que se conduzcan mercancías ó equipajes, cuyo reconocimiento no haya tenido lugar en las Aduanas del litoral ó de las fronteras, en los casos en que á estos sobrevengan en el tránsito accidentes á consecuencia de los cuales no puedan continuar el viaje, dando lugar á la descarga de los wago-nes y trasbordo de los efectos que conduzcan. Estos casos ocurren, sin embargo, con sobrada frecuencia en la explotacion de los ferro-carriles, y la Direc-



cion de mi cargo, deseando proveerlos, ha creido conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando por consecuencia de descarrilamiento, choque de trenes ó cualquiera otro motivo que durante el viaje ocurra, fuere preciso trasbordar los bultos de un wagon precintado á otro, se efectuará á presencia del Alcalde ó Pedáneo del pueblo más inmediato al lugar del siniestro, á quienes deberá al efecto avisar inmediatamente el conductor del tren.

2.ª Dicha autoridad procederá en el momento á levantar acta de suceso que motive el trasbordo, cuyo documento firmado por ella, por el conductor del tren y por los individuos del resguardo que la escolten deberá el conductor entregar en la Aduana de destino.

3.ª Terminado el trasbordo, el Alcalde Pedáneo sellará con su sello puesto en lacra, el wagon ó wagones en que se hubiesen colocado los bultos que se conducian, bajo la garantía del precinto ó candado puesto á los carruajes en la Aduana de entrada, estampándolo igualmente en el acta.

4.ª Uno de los Carabineros que forman la escolta, si parte del tren pudiese continuar el viaje, ó todos en el caso en que la totalidad de la carga se hallase fuera de estado de efectuarlo, deberán mantenerse sobre el terreno en que hubiese acaecido el accidente, vigilando constantemente los bultos hasta que llegue á su destino.

5.ª Si por cualquier motivo la intervencion del Alcalde ó Pedáneo en las diligencias, que deben practicarse fuese imposible, podrán ser reemplazadas por un jefe de puesto del resguardo ó de la Guardia civil.

La Direccion espera del reconocido celo de V. E. que al dar noticia de las disposiciones citadas á la fuerza de su digno mando, se sirva recomendar su mas exacto cumplimiento, á fin de que en los casos extraordinarios que se espresan, los intereses del Estado no sufran menoscabo. Y tengo el gusto de trasladarla á V. E. rogándole se sirva adoptar las convenientes disposiciones para que las que la Direccion de Aduanas ha creido necesarias para asegurar los intereses de la renta, sean respetadas y cumplidas por todas las personas á quienes compete su observancia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se dé cumplimiento á lo que se previene por la Direccion en la parte que les corresponde.

Madrid 27 de octubre de 1864.

El Gobernador,

J. Gutierrez de la Vega.

Hacienda. — Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 15 del actual, me dice lo siguiente: «Desde que, por la munificencia de S. M. me encuentro al frente de esta Direccion general, mi más ardiente deseo y mi más constante afán, ha sido el de regularizar hasta donde es posible el servicio de las rentas cuya gestion me está confiada, como único medio de allegar al Tesoro todos los recursos calculados en el presupuesto de ingresos.

Como consecuencia de las medidas ya adoptadas, los pedidos de efectos que hacen las provincias, son prontamente consignados sobre las fábricas, y estos establecimientos verifican las remesas con suma puntualidad; así que, en el día los almacenes de las capitales de las administraciones de partido y de las subalternas, pueden contar con el repuesto de instruccion. Parece natural que no debia existir el mas leve motivo de queja por parte de los consumidores pero des-

graciadamente el público por un lado, y la prensa por otro, denuncian con mucha frecuencia faltas de efectos estancados en los puntos de espendicion.

El mal, pues, radica únicamente en los estancos y espendurias, ya porque los encargados no cuentan con los fondos necesarios para abastecerse de todas las clases de efectos, ya porque se olviden de la importante mision que desempeñan; pero en ambos casos, infieren perjuicios de consideracion y de trascendencia. Sensible es que con su injustificable conducta y proceder, priven á la Hacienda de legítimos y naturales rendimientos, pero es infinitamente mas grave que al público se le causen las molestias que son consiguientes, cuando hay el sagrado deber en todos los agentes de la Administracion, de atenderle con preferencia.

Ante las grandes consideraciones que se merece el consumidor como tributario indirecto del Estado, no es posible desatender sus quejas, siquiera fuese momentáneamente, y por lo mismo este centro directivo se ve obligado á recurrir á V. S. en demanda de su poderoso auxilio y eficaz cooperacion, para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los estanqueros y espendedores, así de las capitales como de los demás pueblos de la Península, deberán surtirse de los tabacos y efectos que tengan consumo y aceptacion en sus respectivas localidades en cantidad bastante á satisfacer las necesidades del consumidor durante una semana, tomando por base ó tipo para el señalamiento las ventas de un mes, á fin de que en un cuadro ó tabla se fije el mínimum de las sacas periódicas, que deberá hallarse autorizado por la Administracion principal de la provincia, para que el público tenga la garantía de encontrar siempre las clases que en cada punto se deben espendir.

2.ª Será obligatorio para los mismos estanqueros y espendedores el tener un repuesto constante de existencias, que no bajará del consumo de cuatro dias en las capitales y del de tres en las demás poblaciones, sin que deban hacer uso de él, sino en casos extraordinarios y no previstos en las ventas comunes; pero repondrán el mayor consumo que hubiesen tenido en la primera saca que hagan.

3.ª En las capitales de provincia y en los puntos en que hubiere establecidas Administraciones de partido ó de rentas estancadas, se hará el señalamiento de las clases que como repuesto han de conservar siempre los estanqueros y espendedores por los Administradores respectivos, y en los pueblos en que no existan dichas dependencias se fijará por los Alcaldes.

4.ª En las espresadas capitales y pueblos en que hay Administradores de partido ó de estancadas se harán cuando menos, dos visitas semanales á los estancos y espendedurías por los agentes de la Hacienda pública, y los que radiquen en otros pueblos, serán tambien visitados por el Alcalde ó Procurador sindico, y en su defecto por el Regidor que designen los Ayuntamientos.

5.ª Cuando se adviertan faltas de efectos, se obligará á los estanqueros y espendedores á que instantáneamente se surtan de las clases de que carezcan, y se dará cuenta, por el correo mas próximo, al Gobernador de la provincia del nombre de la persona que lo desempeñe.

6.ª La primera falta será castigada por dicha autoridad, imponiendo al causante la multa de 20 rs. si es de la capital, y con la de 5 rs. á los de las demás poblaciones: la segunda con la de 80 y 20 respectivamente: la tercera con la de 200 y 30 y la cuarta con separacion del estanquero ó espendedor.

7.ª Si las espresadas faltas ocurriesen en las localidades en que existen Administraciones de partido y de rentas estancadas, por que se careciera en sus

almacenes del repuesto necesario para abastecer á todos los estancos de su respectivo distrito, se justificará debidamente por los Alcaldes y se dará cuenta al Gobernador de la provincia. Por la primera falta de esta clase, se impondrá al Administrador la multa de 200 rs.; por la segunda, la de 400 rs., y por la tercera, se le suspenderá de empleo y sueldo, dando inmediato aviso á esta Direccion para acordar su cesantia.

8.ª Cuando las faltas de surtido tengan su origen en las capitales de provincia, bien sea por haber desatendido las Administraciones de Hacienda pública las remesas, ó por no haber reclamado en los pedidos mensuales los efectos que se necesitan en el cuatrimestre de instruccion, serán responsables los Administradores de los perjuicios que sufra el Tesoro y el público, y se propondrá al Excmo. señor Ministro el correctivo que correspondiera, y hasta la separacion si hubiere méritos para ello.

No puede en manera alguna ocultarse á V. S. que el público tiene un indisputable derecho á encontrar en los estancos y espendedurías, los efectos que necesite para su consumo, y que no puede haber, en ningún caso, motivos ni consideraciones bastantes para dejar impunes las faltas que cometan los delegados de la Hacienda encargados de su espendicion, y de aquí la necesidad de adoptar severísimas prevenciones. Sea V. S. inexorable con todo el que falte ó desatienda sus deberes, para evitar que vuelvan á reproducirse quejas ni reclamaciones, por nada que sea concerniente á las Rentas Estancadas, y la Direccion tendrá un nuevo motivo de agradecimiento hacia V. S.

Sírvase V. S. transcribir esta comunicacion al Administrador principal de Hacienda pública de esa provincia para que lo haga inmediatamente á todos los subalternos, acordando que se inserte en el Boletín oficial con las prevenciones que juzgue V. S. necesario hacer á los Alcaldes, para que, en la parte que les es respectiva, secunden los justos deseos de esta superioridad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se vigile que los estancos tengan el surtido necesario de efectos.

Madrid 26 de octubre de 1864.

El Gobernador,

J. Gutierrez de la Vega.

### SESTA SECCION.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Junta consultiva.

Por disposicion de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se saca á subasta la adquisicion de diez teodolitos, diez cajas de servicio y varios útiles y efectos necesarios para el servicio del ramo en provincias, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se espresan.

La subasta tendrá lugar ante la misma Junta el día 25 de noviembre próximo, á las doce de la mañana, en el lugar que se hallan establecidas sus dependencias, calle de la Magdalena, núm. 24.

Pliego de condiciones para la adquisicion de los instrumentos, útiles y efectos mandados comprar por la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, en orden fecha 18 de julio último, para el servicio del ramo en provincias.

1.ª Los teodolitos serán en un todo iguales al que se halla de modelo, construido por Casella, sistema Everest, de 0,15 metros de diámetro, apreciando de 20 en 20, y su precio no excederá de 2800 rs. cada uno.

2.ª Las cajas de servicio serán de Majagua ó caoba, como la que se halla de manifiesto; cada una contendrá el mismo número de objetos de igual calidad, y dispuestos en la misma forma que lo están los que se encuentran en la caja-modelo. Los objetos que encierra se hallan detallados en la relacion unida á la caja. Su precio máximo será el de 2360 reales cada uno.

3.ª Las tiendas de campaña serán de forma cuadrada, de 3,25 metros de lado; de tela doble de velas de embarcaciones, con ventanillas á los costados, y provistas de los objetos siguientes: una cama acolchada, una mesa circular para adaptarla al árbol de la tienda, una lámpara ó farol de cristal grueso con guarnicion de metal, dispuesto para aceite y vela, un sillón de brazos y una silla de tigrera. Todos estos objetos serán de igual clase que los que están de manifiesto, y el precio máximo de la tienda con los objetos referidos, el de 1650 rs.

4.ª Los libros, así como las chapas de que las cajas van provistas, llevarán el rótulo de la provincia á que se destine.

5.ª Todos los objetos serán reconocidos por la Junta ó por la comision de Profesores de la Escuela que al efecto se nombre, no autorizándose el pago hasta que sobre ello recaiga la aprobacion correspondiente.

6.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 18 de marzo de 1852.

A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 5400 reales, que es próximamente el cinco por ciento del valor total de los objetos, en metálico, acciones de carreteras ó de ferro-carriles, ó su equivalencia en papel del Estado á precio de cotizacion. Hecha la adjudicacion, se devolverá al depósito á aquellos á cuyo favor no quede el remate, debiendo ampliarle hasta el doble de la cantidad antes citada, aquel á cuyo favor quede el remate.

Verificada que sea la entrega en los puntos que se designan, dentro del plazo de tres meses, se devolverá al rematante la cantidad depositada.

7.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«El que suscribe, en vista del pliego de condiciones formado al efecto, se obliga á entregar en el plazo de tres meses, los 10 teodolitos, 10 cajas de servicio y 10 tiendas de campaña en un todo iguales á las que en la Junta se hallan de manifiesto, siendo de mi cuenta la conduccion de cada juego, compuesto de un teodolito, una caja de servicio, y una tienda con los útiles anejos á ella, á las provincias de Albacete, Cáceres, Cadix, Ciudad-Real, Granada, Logroño, Palencia, Salamanca, Valencia y Valladolid, en precio de cada teodolito, en... cada tienda, y en... cada caja de servicio.»

8.ª Toda proposicion que no se hallé redactada en los términos citados ó que escada del precio que se fija en las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, ó que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto de la adjudicacion.

9.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego, y con el mismo tema, otra con la firma y espresion del domicilio del proponente.

10.ª El remate se efectuará ante la Junta consultiva del Cuerpo, y la adjudicacion se hará por la misma en favor del mejor postor; si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durante por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

11.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta, durante la primera media hora, pasada la cual, el Presidente declarará terminado el plazo.



para la admision y se procederá al remate. 12. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las esplicaciones necesarias, en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

13. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

14. El pago se hará al contratista en esta corte tan luego como de la Tesorería Central se haya hecho efectivo el oportuno libramiento.

15. Si el rematante no cumpliera lo estipulado en las cuatro primeras condiciones de este pliego, la Junta podrá rescindir el contrato y celebrar otro con diferente persona, perdiendo aquel el depósito.

16. Hecha la adjudicacion se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de 3 copias para el Ministerio.

Madrid 25 de octubre de 1864.—El Presidente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, Decano de los de esta corte y Magistrado de Audiencia de provincia.

Hago saber: Que por este mi Juzgado y Escribanía de número de don Luis Hernandez, se han instruido autos á instancia del Procurador don Manuel Basarrate en nombre y con poder bastante de don Pedro Aguado y Sevilla, cura párroco de Villaseca de la Sagra, sobre posesion de las memorias, patronato real de legos, fundado por Juan de Cuellar San Pedro, Alguacil que fué de la casa y corte de S. M., y en su debido estado, recayó el siguiente

Auto en vista.—En la villa y corte de Madrid, á 29 de octubre de 1864, el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de Audiencia, Decano de los de esta corte, y como tal Magistrado de Audiencia de provincia, habiendo visto estas actuaciones instruidas á instancia del Procurador don Manuel Basarrate, en nombre y con poder bastante de don Pedro Aguado de Sevilla, sobre posesion de las memorias, patronato Real de legos, fundado por don Juan de Cuellar y San Pedro.

Resultando por el testimonio de la escritura de fundacion que don Juan de Cuellar y San Pedro, otorgó su testamento en 4 de octubre de 1676 por el cual hizo dos fundaciones de memorias de misas, en favor de sus parientes en calidad de patronato Real de legos.

Resultando de la misma fundacion que los llamamientos lo son en favor de su hermana doña Clara de Cuellar, mujer de don Juan de Retana y de sus hijos, nietos y demás descendientes legítimos.

Resultando de las partidas sacramentales, cuyos testimonios se han presentado que don Pedro Aguado de Sevilla, desciende de doña Clara Cuellar, hermana del fundador.

Resultando así bien, de la informacion que se ha practicado que los bienes que constituyen su dotacion, nadie los posee á título de propietario ni de usufructuario.

Considerando lo prescrito en la ley desvinculadora de 11 de octubre de 1820, restablecida por el Real decreto de 30 de

agosto de 1836 y el art. 1.º de la ley sobre vinculaciones de 19 de agosto de 1841.

Visto, por último, cuanto de los autos resulta y lo dispuesto en los artículos 694 y 695 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S., por ante mi el Escribano dijo: Que debía de otorgar y otorgaba á don Pedro Aguado de Sevilla la posesion Real, actual corporal vel cuasi de los bienes que constituyen las fundaciones de don Juan de Cuellar y San Pedro con arreglo á las leyes vigentes, con todas las rentas y productos que tengan devengados y no se hayan percibido, y con la obligacion de cubrir las cargas civiles ó eclesiásticas de su fundacion, sin perjuicio de tercero que mejor derecho haya. Y para que tenga efecto deseé en cualquiera de los bienes de la misma ó en el testimonio de la escritura de fundacion. Así por este su auto en vista lo provevo, mandó y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Gregorio Rozalem.—Luis Hernandez.

En su virtud pues se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con mejor derecho que el referido don Pedro Aguado de Sevilla, para que en el termino de sesenta dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezca en mi Juzgado y Escribanía á deducirle en forma, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 29 de octubre de 1864.—Gregorio Rozalem.—Por mandado de S. S., Luis Hernandez.—759.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa de San Martin de Valdeiglesias y su partido con categoria de termino y en comision.

Por el presente hago saber: Que en este mi Juzgado se ha sustanciado incidente sobre que se declare pobre para litigar á Calisto Moreno, vecino de Cadalso, con su convecina Antonia Calobre, en el cual ha recaido la sentencia cuyo tenor y el de su publicacion dice así:

Sentencia.—En la villa de San Martin de Valdeiglesias, á 22 de octubre de 1864:

El señor don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Visto el incidente de pobreza promovido por Calisto Moreno, vecino de Cadalso, y

Resultando que el Calisto Moreno es un jornalero:

Resultando que por los bienes que disfruta solo paga 30 rs. de contribucion:

Resultando que el jornal de un bracero es el de 6 rs. en esta localidad:

Considerando que reunidas las utilidades de los escasos bienes que disfruta á los que le proporciona su jornal no componen ambas el doble jornal de un bracero:

Considerando que Calisto Moreno solo vive del producto de un jornal eventual:

Visto lo propuesto por el Promotor fiscal en su anterior dictamen y lo dispuesto en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento Civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al citado Calisto Moreno, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, y á que se le defienda sin retribucion y con derecho á gozar los demás beneficios que la ley le concede, pues por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor don Francisco de Paula Cifuentes, aca demico profesor de la Matritense de lé-

gislacion y jurisprudencia, Juez de primera instancia con categoria de termino y en comision de esta villa de San Martin de Valdeiglesias, estando celebrando audiencia pública en ella á 24 de octubre de 1864.—José Romero y Albacete.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 26 de octubre de 1864.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S., José Romero y Albacete.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Juan del Amo Iniga, natural y vecino de esta ciudad, sollero, de oficio pastor, para que en el termino de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín de la provincia, se presente en la cárcel de este partido, para responder á las resultas de la causa que se le sigue por robo en termino de Vallecas, y cuya prision tengo acordada en dicha causa; apercibido que de no presentarse se sustanciará en su rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 26 de octubre de 1864.—Nicolás de Haedo.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Valerio Villalobos Lopez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Chinchon y su partido.

Doy fé: Que en los autos que se siguen en este Juzgado á pedimento de Lope Cebrian, vecino de esta villa, sobre que se le declare pobre para litigar con los herederos en propiedad de Antonia Cebrian, se ha dictado el auto definitivo del tenor siguiente:

Definitivo.—En la villa de Chinchon, á 2 de octubre de 1864: El señor don Tomás Miguel y Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Habiendo visto estos autos seguidos á pedimento de Lope Cebrian, vecino de esta villa, representado por su Procurador don Victor Rey, contra doña Lorenza, don Juan, doña Isabel, doña Juliana y Lorenzo Zapater, y Antonia Cebrian, la primera mujer de don Pedro Gimeno Sacristan, vecino de Peñaranda, la doña Juliana, mujer de don Roman Benito, vecinos con don Juan y doña Isabel de la villa y corte de Madrid, y la Lorenza y Antonia, mujer de Vicente Heras, vecinos de esta villa, y en su nombre los estrados del Juzgado por no haber comparecido, sobre que se le declare pobre para litigar con los últimos:

Resultando que Lope Cebrian carece de bienes, rentas, sueldos y utilidad de toda especie, fuera de dos casas en esta villa, cuyo capital líquido imponible asciende á 405 rs.:

Resultando que los demandados doña Lorenza, don Juan, doña Isabel, doña Juliana y Lorenza Zapatero, y Antonia Cebrian, no han comparecido en los autos á pesar de haber sido citados y emplazados en forma, por cuya razon se han seguido aquellos en su rebeldia con los estrados del Juzgado y que el Promotor Fiscal se ha adherido á la demanda de pobreza:

Considerando que Lope Cebrian se halla comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y que debe por lo tanto disfrutar los beneficios que enumera el 181 de la misma,

Fallo, que debo declarar y declaro

pobre para litigar á Lope Cebrian, con el derecho de usar para su defensa papel del sello de pobres y el de gozar los demás beneficios que espresa el indicado artículo 181.

Publiquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos conforme lo prevenido en el art. 1190 de la repetida ley. Así lo proveo, mando y firmo.—Tomás Miguel y Lloret.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Tomás Miguel y Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando Audiencia pública, en Chinchon á 2 de octubre de 1864 por ante mí el infrascrito Escribano: doy fé.—Valerio Villalobos Lopez.

Concuerda á la letra con su original obrante en dichos autos á que me remito. Y en cumplimiento de la mandado y para su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia, pongo el presente que firmo en Chinchon á 6 de octubre de 1864.—Valerio Villalobos Lopez.

Don Valerio Villalobos Lopez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Chinchon.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi escribanía, se siguen autos de mayor cuantía á pedimento de Antonio Martínez Herrero, como marido de Basilita Higuera, vecinos de Colmenar, contra Eusebio Alvarca, que lo es de Eusebia Garcia y contra don Agustin Rodriguez Monge, curador ad-bona de Justo y Roman Martinez, todos de la propia vecindad de Colmenar de Oreja, representados por los estrados del Juzgado, por su ausencia y rebeldia, sobre division material de una media casa en la poblacion de dicha villa, y en ellos se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia definitiva.—En la villa de Chinchon, á 15 de octubre de 1864: El señor don Tomás Miguel y Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Antonio Martínez Herrero como marido de Basilita Higuera, vecinos de Colmenar de Oreja, contra Eusebio Alvarca, que lo es de Eusebia Garcia, y contra don Agustin Rodriguez Monge, curador para los bienes de Justo y Roman Martinez, todos de la propia vecindad de Colmenar de Oreja, sobre division de una media casa situada en dicha villa:

Resultando que Basilita Higuera, adquirió por escritura de venta judicial la cuarta parte de la mitad de una casa en la calle de Flores, núm. 8, de la villa de Colmenar, lindante por la derecha con don Niceto Ruiz, por la izquierda con Pascuala Arredondo y por el centro ó espalda con el juego de pelota, cuya cuarta parte se halla proindivisa con otra porcion igual de Eusebia Garcia, mujer de Eusebio Alvarca, y con otras dos también iguales de Roman y Justo Martinez, menores de edad, de quienes es curador ad-bona don Agustin Rodriguez Monge:

Resultando que Antonio Martínez Herrero, en representacion de su consorte Basilita Higuera, pide que Eusebio Alvarca y don Agustin Rodriguez Monge, en las que respectivamente tienen por su mujer y sus pupilos, nombren peritos que en union de otro que él elija, declaren si las cuartas partes de casa que componen la mitad de la misma, tienen ó no cómoda division, procediendo á designarlas en caso afirmativo, y á valuarlas en caso negativo, con el objeto en este último, de que se venda en pública subasta.

Resultando que citados y emplazados en forma Eusebio Alvarca y don Agustin Rodriguez Monge, no han comparecido en los autos, por cuya razon se han se-



guido en rebeldía con los estrados del Juzgado:

Considerando que la ley 1.ª, título 15 de la Partida 6.ª establece la conveniencia de que se partan las casas que poseen los hombres comunalmente por herencia ó por otra razón, y que la 10.ª del mismo título y Partida faculta al Juez, en los casos en que no haya cómoda división, para adjudicar á uno la casa íntegra y obligarle á que dé á los condueños la diferencia en metálico, cuyas disposiciones legales corroboran el principio de derecho de que nadie puede ser compelido á seguir en comunidad con otro y abonar por lo tanto la petición deducida, que no ha sido por otra parte impugnada hasta ahora:

Considerando que la temeridad de los demandados en no venir al juicio á combatir la demanda ó á manifestar su allanamiento hace procedente la condenación de costas con tal motivo originadas,

Fallo, que debo condenar y condeno á Eusebio Alvarca y á don Agustín Rodríguez Monge, como curador de Justo y Roman Martínez, á que dentro de tercero día nombren peritos que en unión del que elija dentro de igual término Antonio Martínez Herrero, en representación de su mujer Basilia Higuera, declaren si la media casa en cuestión tiene ó no cómoda división con arreglo á arte, cuyos peritos procederán en caso afirmativo á designar las cuatro partes de que se compone dicha media casa, asignando á Antonio Martínez Herrero la que le corresponda con sujeción á los títulos presentados, que se les pondrán de manifiesto, y procederán á valorarla en el caso negativo para que se venda en pública subasta previas las formalidades legales; y debo condenar y condeno asimismo á los mencionados Alvarca y Monge, en las representaciones en que intervinieren, en todas las costas de este juicio.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos que deberán fijarse en las puertas de la sala-audiencia del mismo, en conformidad á lo prevenido en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás Miguel Lloret.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Tomás Miguel y Lloret, Juez de primera instancia, estando celebrando Audiencia pública en Chinchón á 15 de octubre de 1864.—Valerio Villalobos Lopez.

Concuerda á la letra con su original que queda en dichos autos á que me remito.

Y para que tenga efecto la publicación en el *Boletín Oficial* de esta provincia en virtud de lo mandado, pongo el presente que firmo en Chinchón á 19 de octubre de 1864.—Valerio Villalobos Lopez.—758.

Sentencia.—En la villa de Chinchón, á 20 de octubre de 1864: El señor don Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos promovidos por el Procurador don Antero de las Heras, á nombre de José Ligeró, vecino de Madrid, sobre declaración de pobreza:

Resultando que José Ligeró espuso á este Juzgado tenía que litigar con don José María Torres, vecino de Brea, y por carecer de medios de fortuna, pidió se le otorgase la defensa por pobre:

Resultando que don José María Torres, no ha comparecido en los autos, á pesar de haber sido citado y emplazado en forma, por cuya razón se han seguido aquellos en rebeldía con los estrados del Juzgado, y que el Promotor Fiscal, á quien se ha oído, ha manifestado su

conformidad, con la solicitud de pobreza deducida:

Considerando que está plenamente probado que José Ligeró, carece de bienes, rentas, sueldos, y de toda clase de utilidades, fuera de las que se halla, dió, que le proporciona el jornal de 9 á 10 rs. que gana en su oficio de carpintero, y que se halla por lo tanto comprendido en el caso 1.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo, que debo declarar pobre para litigar con don José María Torres, á José Ligeró, otorgándole en su consecuencia, los beneficios que enuncia el art. 98 y siguientes de la misma.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, además de notificarse en los estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma que previene el art. 1190 de la repetida ley.

Así por ella, definitivamente juzgando, lo preveo y firmo.—Tomás Miguel Lloret.

Publicación.—En la villa de Chinchón á 20 de octubre de 1864. El señor don Tomás Miguel Lloret, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, dió y pronunció la anterior sentencia, estando celebrando Audiencia pública en dicho día, de que doy fé.—Nicolás Segovia.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, refrendada del Escribano de número don Antonio Valero y García, dictada en los autos de testamentaria de don Juan José Robles, se cita, llama y emplaza á los herederos de doña Dionisia Palacios y Robles, y á doña Antonia Robles, casada con don Andrés Palma, para que dentro del término de 15 días, comparezcan á usar de su derecho en dichos autos. Madrid 17 de octubre de 1864.—Antonio Valero y García.

**AYUNTAMIENTOS.**

Alcaldía constitucional de Pezuela de las Torres.

En virtud de orden del Excmo. señor Presidente de Asociación general de ganaderos del reino y á instancia de don Benito Martínez, vecino de Madrid, dueño del Monte Nuevo enclavado en este término municipal, se acordó se practicase un deslinde, apeo y amojonamiento para dar colada para abrevadero de los ganados que pasten dicho monte; y habiéndose verificado dicho deslinde en el día de hoy, sin perjuicio, y á fin de que si hay alguno por los terrenos ocupados y amojonados en dicha colada, he acordado que el mismo expediente esté de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento, por término de un mes para oír cuantas reclamaciones se presenten á dicho acto; y trascurrido el plazo sin verificarlo, aprobaré el mismo y lo remitiré al excelentísimo señor Gobernador de la provincia.

Lo que se anuncia al público para la debida publicidad.

Pezuela de las Torres 25 de octubre de 1864.—El Alcalde accidental, Isidoro Paez.—Manuel de Rubio, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy. 14.850 arrobas de trigo.

- 3688 arrobas de harina de id.
- 3796 arrobas de carbon.
- 128 vacas, que componen 48.315 libras de peso.
- 679 carneros, que hacen 16.672 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 18 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 18 á 24 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 95 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Focino añejo, de 83 á 85 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Judías, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 9 á 10 cuartos libra.
- Jabon, de 65 á 68 rs. arroba y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas, de 5 á 6 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 27 á 30 rs. fag.

**CAJA DE AHORROS DE MADRID**

ESTADO de las operaciones verificadas el domingo 30 de octubre de 1864, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

**INGRESOS.**

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos impo- nentes.	Total de impo- nentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	17.522	220	71	291
2.ª	19.100	309	7	309
3.ª	27.332	455	7	455
4.ª	28.347	483	7	483
PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 11.				
Seccion 5.ª	21.510	354	12	366
CALLE DE PUENCARRAL HOSPICIO				
Seccion 6.ª	20.280	332	11	343
TOTALES.	134.091	2153	94	2217

**REINTEGROS.**

	Reales vellon.	Número de pa- gos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
PLAZA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	197.152,36	96	18	114

El Director de semana, Manuel Esteban Catalá.—Los vocales, Marqués de la Torrecilla, Manuel Serantes, Manuel Vicente Muguero, Benito del Collado y Ardanuy, Conde de Velle, Pedro Galbif, Conde de Oñete, Marqués de Vallejo, Diego Lopez Vallesteros, Conde de Velarde, Mariano Robledo, Eladio Veluarde, Francisco Recio Ruiz.

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**SE DA DINERO**

al 18 por 100 anual, desde 10.000

- Algarroba, á 50 rs. id.
- Trigo vendido..... 1427 fanegas.
- Quedan por vender
- Precio máximo... 52
- dem mínimo..... 40
- Idem medio..... 47.39

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 30 de octubre de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

**BOLSA DE MADRID.**

Cotizacion del 29 de octubre de 1864, á las tres de la tarde.

**FONDOS PÚBLICOS.**

- Títulos del 5 por 100 consolidado publicado 48-85 c. fin próx. en firme.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 46-46,55 á plazo 48-50, fin cor. vol. Deuda del personal, id., 27-60.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 215.
- Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á Idem, id., 98-50 p.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.

**CAMBIOS.**

- Londres á 90 dias fecha, 49-30.
- Paris á 8 dias vista, 5-11, d.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.  
Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.  
MADRID: 1864.